

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-054/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-414/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintitrés de julio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Félix Flores Gómez, quien al momento de la presentación de la denuncia contaba con el carácter de Consejero Propietario Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y del Partido del Trabajo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña e incumplimiento del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año dos mil doce:

1º. Presentación de la denuncia. El veinte de febrero, a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el oficio número SCG/751/2012, signado por el licenciado Edmundo

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, registrado con el número de folio 0669, mediante el cual remite el original del escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General; escrito por medio del cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral en la entidad, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña e incumplimiento del acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-068/11, cuya realización atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al Partido del Trabajo.

2º. Acuerdo de radicación. El veintidós de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el comunicado y el escrito de denuncia señalados en el párrafo que antecede, habiéndose radicado la denuncia presentada por el licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, con el número de expediente **PSE-QUEJA-054/2012**.

3º. Acuerdo de desechamiento. En la misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el expediente **PSE-QUEJA-54/2012**; acuerdo que fue notificado al quejoso mediante oficio número 1076/2012 de Secretaría Ejecutiva.

4º. Recurso de revisión. Con fecha dos de marzo, el quejoso interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo referido en el resultando anterior, mismo que se radicó con el número de expediente **REV-029/2012**.

5º. Resolución del recurso de revisión. El veintinueve de marzo, en sesión ordinaria, este Consejo General resolvió el recurso de revisión citado, habiéndose declarado infundados los motivos de agravios hechos valer por el recurrente.

Dicha resolución fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, el día treinta y uno de marzo del año que transcurre mediante oficio número 1871/12.

6º. Recurso de apelación. El cuatro de abril, a las veintitrés horas con veintitrés minutos, el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional,

interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución recaída al recurso de revisión referido en el punto que antecede.

7°. Informe circunstanciado y remisión de medio de impugnación. El siete de abril, mediante oficio número 2078/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el escrito original del medio de impugnación interpuesto así como sus anexos y el informe circunstanciado correspondiente al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde se registró con el número de expediente **RAP-79/2012**.

8°. Resolución recurso de apelación. El veintitrés de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del expediente **RAP-79/2012**, mediante el cual, en su tercer punto resolutivo señala lo siguiente:

“...

***TERCERO.** Se declaran fundados los motivos de agravio identificados con los incisos b) y a) de la síntesis consecuencia, **se revoca** la resolución del recurso de revisión identificado con las siglas y números **REV-029/2012**, que fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día veintinueve de marzo de dos mil doce, en los términos expuestos en los considerandos VIII, IX y X de esta resolución.”*

En el último de los considerandos a que se refiere dicho punto resolutivo, se señaló:

*“En consecuencia, como efecto de la presente sentencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, que admitan a trámite la denuncia del procedimiento sancionador especial registrado con el número **PSE-QUEJA-054/2012**, para que continúe el procedimiento por todas sus etapas en los términos y forma que prevé por todas sus etapas en los términos y forma que prevé el código en la materia y resuelva lo que en derecho corresponda.”*

9°. Admisión a trámite. El día siete de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Partido del Trabajo.

10°. Emplazamiento. Con fechas once y doce de junio, mediante oficios 3776/2012, 3777/2012 y 3778/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciante Partido Revolucionario Institucional y a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Partido del Trabajo, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento y las actas de emplazamiento respectivas.

11°. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de junio a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que compareció únicamente el denunciado Enrique Alfaro Ramírez; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, reservándose las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

12°. Resolución del procedimiento sancionador. El día veintinueve de junio, en sesión ordinaria, este órgano de dirección emitió resolución en la que desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que resultaba evidente que el promocional en el que aparece el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, dirigido a miembros del Partido del Trabajo, difundido en radio y televisión el día doce de febrero del año en curso, no contravino disposición alguna en materia de propaganda electoral dentro del presente proceso electivo y, consecuentemente, no constituye un acto anticipado de precampaña o campaña electoral, ni violenta el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/2011, emitido por este órgano colegiado, por que el mismo se difundió dentro del periodo de precampaña, además de estar dirigido a miembros del Partido del Trabajo.

13°. Medio de impugnación. El cinco de julio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Benjamín Guerrero Cordero, quien se ostentó como apoderado de dicho instituto político, promovió recurso de apelación en contra de la resolución emitida en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-054/2012.

Mediante oficio número 5302/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el escrito que contiene el medio de impugnación referido en el párrafo que antecede, así como sus anexos y el informe circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde fue radicado con el número de expediente **RAP-414/2012**.

14° Resolución del recurso de apelación. Una vez substanciado el medio de impugnación antes citado, el diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió resolución en la que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“...

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el agravio formulado por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos que quedaron precisados en el considerando **VII**, de esta resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la resolución del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-054/2012**, emitida el 29 veintinueve de junio del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para los efectos precisados el(sic) considerando **VIII** de la presente resolución.

...”

En los considerandos **VII** y **VIII**, a que se refieren los dos resolutivos de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se establece lo siguiente:

“VII. Agravio identificado con el número 1 y 2. En el presente apartado, se estudiará de forma conjunta por guardar estrecha relación entre sí lo relativo a los motivos de inconformidad identificados con el número 1 y 2 vertidos en la síntesis de motivos de agravios expuesta en el considerando que antecede, ello sin que le irroque perjuicio al actor pues de llegar a ser fundado alguno de los motivos de disenso, serían suficientes para revocar la resolución de desechamiento que se impugna, con lo cual, se colmaría la pretensión inmediata del partido político recurrente.

Previo a examinar las pretensiones que el actor manifiesta a través de sus motivos de inconformidad que quedaron sintetizados en párrafos que



antecedentes, conviene tener presente los antecedentes que dieron origen al presente recurso de apelación.

El 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, el oficio número SCG/751/2012, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite el original del escrito de la denuncia de hechos interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Enrique Alfaro Ramírez y el Partido del Trabajo, misma que fue radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-054/2012.

El 22 veintidós del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió acuerdo por medio del cual desecha la denuncia de hechos en comentario.

Al efecto, el 02 dos de marzo del mismo año, el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la anterior determinación, interpuso sendo recurso de revisión y con fecha 29 veintinueve de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió la resolución conducente al recurso de revisión de referencia, calificando infundados los motivos de agravios hechos valer por el revisionista y confirmando la resolución administrativa que se controvertió.

Inconforme con la anterior determinación el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación en contra de la resolución de la revisión citada con antelación, misma que fue radicada por este órgano jurisdiccional bajo las siglas y número de expediente RAP-079/2012, mismo que se resolviera el 23 veintitrés de marzo siguiente, determinando que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, carecía de atribuciones para desechar las denuncias de hechos, por lo que se ordenó a la autoridad responsable que admitiera a trámite la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador identificado con las siglas PSE-QUEJA-054/2012, para que continuara con el procedimiento en todas sus etapas en los términos y forma que prevé el código en la materia y resolviera lo que el derecho correspondiera.

De esta forma, el 29 veintinueve de junio del 2012 dos mil doce, la autoridad responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió en el procedimiento especial sancionador en cita desechamiento en virtud de que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que prevé que se desechará de plano la denuncia cuando los hechos denunciados no

constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda-político electoral dentro de un proceso electivo.

Finalmente, el 05 cinco de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional ejerce su derecho consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como los previstos para hacer valer su derecho a presentar la impugnación conducente e interpone el recurso de apelación cuyos motivos de agravio han quedado expuestos en el desarrollo del presente estudio.

En las relatadas condiciones, el apelante manifiesta como motivo de inconformidad que la autoridad responsable transgrede los principios de congruencia y legalidad este último en su vertiente de fundamentar y motivar correcta, suficiente y debidamente la resolución controvertida, porque desecha el procedimiento especial sancionador identificado con las siglas y número de expediente PSE-QUEJA-054/2012, desacatando e incumpliendo parcialmente la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el día 23 veintitrés de mayo del año en curso, emitida dentro del recurso de apelación RAP-079/2012, mediante el cual se ordenó al Consejo General y de Participación Ciudadana, admitir y tramitar la queja de la que emerge el procedimiento especial sancionador que ahora se combate, debiendo emitir una nueva resolución respecto al fondo del asunto.

Así mismo, el actor aduce que el desacato e incumplimiento a la orden judicial, por parte de la autoridad responsable, radica en que si bien es cierto que en un actuar correcto se llevó a cabo la admisión de la denuncia de hechos, así como la sustanciación del procedimiento especial sancionador en cuestión, también lo es que se desestimó la queja planteada con argumentos de fondo, resolviendo en forma de desechamiento.

Al respecto, abunda que contrario a desechar la denuncia de hechos que dio origen al procedimiento especial sancionador de mérito, una vez admitida la misma, lo procedente era realizar un análisis de la existencia o no de los hechos denunciados y calificar, entonces, los agravios vertidos al respecto como fundados o infundados, o en su caso, declarar el sobreseimiento por sobrevenir alguna causal de improcedencia.

Por lo tanto, a su decir, no se puede considerar que se le hubiera dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida al medio de impugnación referenciado y por ende, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se debe hacer acreedor a la imposición de una sanción por la supuesta inobservancia del fallo.



*Una vez expuestos los motivos de inconformidad del partido político apelante, así como los antecedentes que dieron origen a la interposición del presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sostiene que por lo que ve al presente agravio relativo al supuesto incumplimiento al fallo emitido por éste órgano jurisdiccional deviene en **INFUNDADO**, ello con atención a las siguientes consideraciones que se realizarán a mayor detalle a continuación.*

En primer término, por lo que ve al supuesto incumplimiento y desacato de la orden judicial emitida por este órgano resolutor, en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con las siglas y número de expediente RAP-079/2012, se desprende que en el punto cuarto del apartado concerniente a los resolutivos se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, admitir a trámite la denuncia del procedimiento sancionador especial registrado con el número PSE-QUEJA-054/2012 para continuar el procedimiento en todas sus etapas en los términos y forma que prevé el Código en la materia y resolver lo que en derecho correspondiera.

*De lo anterior, contrariamente a lo que señala el actor, se advierte claramente que en ningún momento este Tribunal Electoral dictó la orden a la autoridad responsable de emitir **una nueva resolución** respecto al fondo del asunto, ello por la simple razón de que la litis que se constricto a determinar en el citado recurso de apelación, tuvo relación con el **indebido desechamiento** de la queja de origen por quien carecía de facultades para ello, de ahí que al determinar fundados los agravios hechos valer por el apelante de aquél medio de impugnación, este órgano jurisdiccional procedió a ordenarle al citado Consejo General, órgano competente en lo conducente, que emitiera, no una nueva resolución respecto al fondo del asunto, si no la determinación correspondiente **conforme a derecho**.*

Bajo esta lógica, al ordenársele a la autoridad responsable emitir la determinación correspondiente conforme a derecho, es claro que ello implica que debió llevarse a cabo un estudio riguroso de la controversia que se planteó, partiendo de la base de que en todas las determinaciones sujetas a la impartición de justicia, para arribar a la resolución del fondo del asunto, se torna preciso iniciar el estudio con el análisis de las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, lo que impediría el pronunciamiento respecto al fondo de la controversia planteada, de ahí que en el presente caso, al examinarse los presupuestos legales relativos a la interposición de denuncias de hechos, resultó para la autoridad responsable, que surgió diversa causal de improcedencia acarreado su desechamiento; por lo tanto, es evidente que esta situación no obedece a incumplimiento o desacato, si no a

que al analizarse impugnación en cita, tal como este órgano jurisdiccional lo ordenó, se resolvió conforme a la aplicación de las disposiciones legales que estimó conducentes la autoridad responsable.

En este sentido, resulta procedente manifestar que con independencia de que la autoridad responsable hubiera trasgredido el principio de legalidad y congruencia o no, en función a la fundamentación y motivación expuesta en el caso a estudio, debe subyacer el hecho de que el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana emitió la resolución administrativa, de acuerdo a los fundamentos legales y consideraciones pertinentes, que a su criterio, fueron las que en derecho correspondían, acatando y cumplimentando los términos previstos en la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sostiene que, en los términos precisados en los párrafos que anteceden, no le asiste la razón al apelante en cuanto al supuesto desacato e incumplimiento del fallo de mérito y por ende, resulta improcedente la solicitud del apelante en cuanto a la aplicación de una sanción a dicha autoridad administrativa.

En segundo término, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sostiene que por lo que ve a la vulneración de los principios de legalidad y congruencia en la resolución que se combate, deviene en sustancialmente **FUNDADO**, ello con atención a las siguientes consideraciones que se realizarán a mayor detalle a continuación.

Ahora bien, es importante precisar que el motivo de inconformidad en esencia consistente en que la autoridad responsable determinó desechar la denuncia de hechos relativa al procedimiento administrativo sancionador, aún cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ya había emitido proveído de admisión de la denuncia de hechos, e incluso los órganos competentes ya habían sustanciado el procedimiento sancionador especial de mérito.

Al respecto, este órgano resolutor afirma que le asiste la razón al apelante en el sentido de que lo consecuente en aquel momento procesal, contrario a lo resuelto, era formular una resolución en la que se recogiera la determinación de la existencia o no de los hechos materia de la denuncia, tomando en cuenta los puntos controvertidos, la valoración del caudal probatorio, así como las manifestaciones vertidas por las partes mediante las actuaciones que integran la investigación en cuestión, para pronunciarse respecto al fondo del asunto y calificar únicamente de fundados o infundados los motivos de agravios(sic)



conducentes y en su caso, acreditar la infracción e imponer la sanción correspondiente.

Sin embargo, la responsable una vez que admitió a trámite la denuncia de hechos materia del procedimiento especial sancionador en cuestión, soslayó que en aquél momento procesal, no tenía la posibilidad jurídica de decretar el desechamiento del asunto, si no que únicamente podía discernir respecto de la litis planteada y formular la resolución de fondo a que hubiera lugar.

*En este sentido, es importante advertir que la responsable no solo vulneró el principio de legalidad al actuar de forma incorrecta fundando el considerando VII de la resolución administrativa que se combate en un **desechamiento de los previstos en la fracción II, párrafo 5, artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, sino que también lo motivó de forma incongruente al realizar manifestaciones de fondo emitiendo juicios de valor para sostener la legalidad de los hechos denunciados.*

*Lo anterior es así ya que tal como se desprende del contenido del **Considerando VII** de la resolución administrativa de referencia, la responsable para desvirtuar la ilicitud de los hechos denunciados, manifestó, entre otras consideraciones las siguientes:*

- 1. Realiza un marco dogmático correspondiente a los conceptos de precampaña, campaña, actos de precampaña y de campaña.*
- 2. Lleva a cabo la determinación del elemento temporal relativo a la conducta normativa de actos anticipados de campaña, al referir que el proceso electoral ordinario se encontraba en la etapa de precampañas, razón por la cual los denunciados no caían en el supuesto de realizar actos fuera del término previsto para tal efecto.*
- 3. Describe la tipografía, imágenes y mensaje inserto en los elementos de prueba ofrecidos en el escrito de denuncia de hechos para determinar que del contenido de las imágenes de la propaganda aludida, del denunciado Enrique Alfaro Ramírez se difunde con el único afán de presentar ante la ciudadanía la precandidatura registrada, razón por la cual se concluyó que esa propaganda es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos despliegan dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos.*

En esa virtud, se pone en evidencia que los razonamientos en los cuales se apoyó la responsable son concernientes a los que aporta la valoración de los

medios de prueba que, en razón del propio desechamiento, no fueron considerados expresamente en la resolución que se controvierte.

Así mismo, es claro que la responsable, para desacreditar la conducta denunciada, recurrió al estudio y análisis de los hechos planteados a fin de tener por surtida la causal de desechamiento en que incorrectamente se fundamentó, de tal forma que llevó a cabo juicios de valor acerca de la legalidad de los citados hechos expuestos.

Por lo tanto, no resulta jurídicamente sostenible que el desechamiento se sustente en consideraciones dirigidas a desvirtuar los hechos que constituyen la materia de la denuncia en cita, pues en este caso, si la referida autoridad formuló esas argumentaciones, tenía que haber llegado a una conclusión distinta a la del desechamiento, esto es, tomando en consideración el sentido de los argumentos vertidos, lo procedente tendría que haber sido acreditar o no, la supuesta infracción denunciada, y no como en la especie aconteció, es decir, después de un estudio de fondo, determinar que procedía desechar la denuncia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que no obstante que la autoridad formuló consideraciones de fondo en la resolución impugnada, éstas resultan insuficientes para determinar que analizó la litis planteada de manera completa y exhaustiva, pues se advierte que sólo se pronunció respecto a las pruebas y los hechos denunciados, pero tal como se citó, no valoró expresamente en los términos que prevé el código en la materia dichas probanzas, pues sólo se limitó a desechar la denuncia con fundamento en el artículo 472 párrafo 5 del código electoral.

Por lo que respecta a la afirmación del actor en el sentido de que el sobreseimiento, en su caso, hubiera sido un supuesto efecto de la resolución dictada en el procedimiento sancionador especial, se considera que no es exacta la misma, dado que del examen de las disposiciones que rigen el procedimiento sancionador especial en el código en la materia, se advierte que en los artículos 472, párrafos 5 y 7, 474 y 475 párrafo 1, fracción III, del invocado código, se prevén los tipos de resoluciones que en su caso, pueden recaer al procedimiento sancionador especial, a saber: a) desechamiento de plano cuando se actualice alguna de cuatro las causales previstas por el artículo 472, párrafo 5, y b) proyecto de resolución, una vez concluida la audiencia de dicho procedimiento. Ambos tipos de resoluciones, deben ser emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En efecto, de las disposiciones legales que regulan al procedimiento sancionador especial, no se aprecia que prevea el sobreseimiento de una denuncia de hechos, es decir, no está regulado en el apartado del procedimiento sancionador especial previsto por el código en la materia.

*En conclusión, de lo antes expuesto este órgano considera que la autoridad responsable al desechar la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, se apartó del principio de legalidad, y en tal virtud, resulta **FUNDADO** el motivos de agravio en estudio.*

VIII. Efectos de la sentencia. *En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio referente a la vulneración del principio de legalidad y congruencia, vertidos en los agravios expuestos en el presente análisis, lo procedente es, con fundamento en el artículo 608 del Código en la materia, **REVOCAR** la resolución administrativa que se controvierte, emitida el 29 veintinueve de junio del año en curso, por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificada con las siglas y número de expediente PSE-QUEJA-054/2012, mediante el cual se desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que se actualizó lo previsto en el artículo 472, párrafo 5, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

Lo anterior, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en un término de 72 setenta y dos horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita una resolución de fondo en la que califique congruentemente los agravios(sic) vertidos por el denunciante en la queja de mérito.

...

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del consejo general. Tal como lo prevén los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano

superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido de la denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y del Partido del Trabajo, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento del acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-068/11, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

*"FELIX FLORES GOMEZ, promoviendo en mi carácter de representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del*

Estado de Jalisco, personalidad que acredito en términos de la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en las oficinas de Juan Manuel 720, Col Centro, y autorizando para este fin a los CC Licenciados 4 OSCAR CERRILLO CRUZ, RODRIGO SOLÍS GARCÍA, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero, fracción I; 13, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 4, 37 párrafos primero y segundo, 66, párrafo 1, fracciones I, XI y XIII, 68, párrafo 1, fracciones I y XXVII, 69, 70, párrafo 1, 115, párrafo 1, fracción V y párrafo 2, 120, 134, párrafo 1, fracciones I, VIII, XXII, LI, LII y LIII, 216, 263, 265, 446, 447, 449 y 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 6 y 41 a 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a promover **QUEJA ELECTORAL** en contra del C. **ENRIQUE ALFARO** quien posee actualmente el carácter de precandidato al cargo de Gobernador por el Estado de Jalisco por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Acuerdo número IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 472 del Código Electoral local y 44 del Reglamento de la materia, el suscrito manifiesta lo siguiente:

I. Nombre del quejoso: **FÉLIX FLORES GÓMEZ**, en mi carácter de representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: Como lo señalé en el preámbulo del presente escrito, lo son las oficinas que ocupa la representación del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el edificio central de este Instituto, ubicado en la calle de Florencia 2370, colonia Italia Providencia, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, y se autoriza para estos efectos a OSCAR CERRILLO CRUZ Y RODRIGO SOLIS GARCIA

III. Documentos necesarios para acreditar la personería del promovente: Este requisito se satisface con la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado



de Jalisco, del registro del suscrito como representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo General del mismo.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia:
Se satisface este requisito en el apartado de **HECHOS** del presente escrito.

V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas, o mención de las que habrán de recabarse: Se satisface este requisito en el apartado de **PRUEBAS** del presente escrito.

La presente queja se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. El 10 de diciembre del año 2011, el **PARTIDO DEL TRABAJO** a través de la Comisión Coordinadora Estatal, emitió la convocatoria para elegir los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Munícipes por el Estado de Jalisco.

En dicha convocatoria se determinó que las fechas para el registro de las precandidaturas para tales cargos de elección popular en la Entidad Federativa en comento, serían a partir del 15 de Diciembre del mismo año 2011 hasta el 12 de Febrero del año 2012. Consecuentemente, la referida Comisión Coordinadora Estatal resolvería sobre la validez de su registro emitiendo el correspondiente Dictamen de Procedencia, a partir del 17 de diciembre del 2011 hasta el 12 de Febrero del año que corre.

A la fecha, el C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** no ha solicitado su registro como precandidato por la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco al interior del **PARTIDO DEL TRABAJO**, y a pesar de ello, es un hecho público y notorio que pretende contender por tal puesto de elección popular.

No obstante tales consideraciones, el **PARTIDO DEL TRABAJO** ha difundido promocionales en radio y televisión buscando el posicionamiento del aludido

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, en contravención de la normativa electoral del Estado de Jalisco, tal y como se explicará en el siguiente numeral de hechos.

*3.- En virtud del comienzo del periodo de precampañas en el Estado de Jalisco, el **PARTIDO DEL TRABAJO** ha empleado su prerrogativa en radio y televisión para la difusión de promocionales televisivos y radiofónicos mediante los cuales se promueve la candidatura del denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, cometiendo con ello, infracciones en materia electoral.*

*La descripción de los promocionales difundidos por el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** por medio de los espacios a que tiene derecho el **PARTIDO DEL TRABAJO**, se reproducen a continuación:*

PROMOCIONAL TELEVISIÓN

Número de folio RV00125-12

Versión: Enrique Alfaro y la gente

(Audio del promocional)

Me gusta pensar que para cambiar la historia, se necesita luchar día a día por lo que uno cree, sin miedo, con determinación.

Para hacerlo, se necesita también estar siempre del lado de la gente, tener vergüenza y honrar tu palabra.

Por eso, creo, que cuando uno tiene convicciones y principios, no te puedes equivocar, no hay nada que perder y sí mucho que ganar.

Soy Enrique Alfaro y quiero ser gobernador de Jalisco.

(Descripción del promocional)

El video inicia con un grupo de personas en el exterior con carteles que dicen "2 años Cambiando la historia"

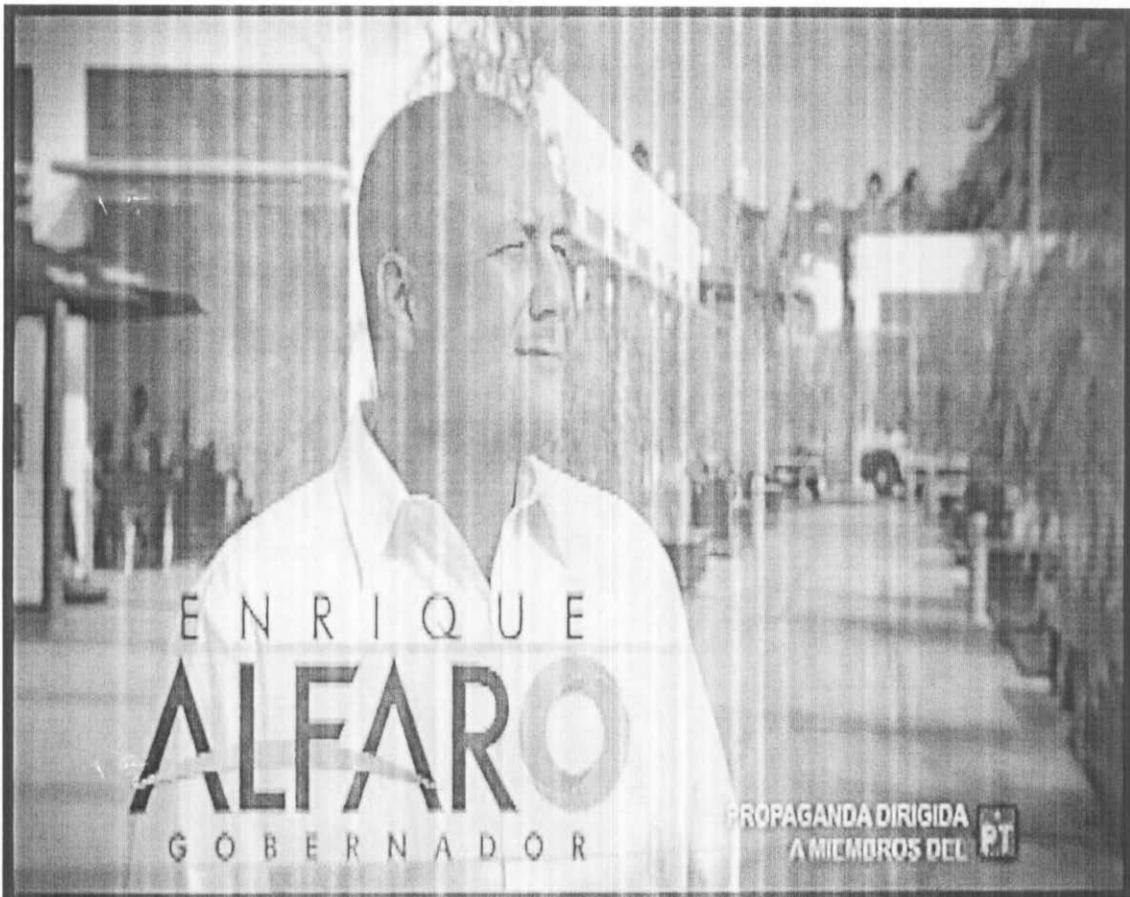
En la segunda toma se aprecia en el video un auditorio lleno de personas en donde en un pasillo de color blanco se encuentra caminando un hombre de traje con micrófono en mano.

En la tercera toma se puede apreciar a Enrique Alfaro con camisa de color blanco como fondo se aprecia un edificio de un piso con un niño corriendo debajo de una sombrilla.

Asimismo, en el segundo 27 del video se encuentra en la parte inferior izquierda un texto con letras mayúsculas que dice "ENRIQUE"; con letra mayúscula pero ahora de mayor tamaño "ALFARO"; después, con letras medianas de nueva cuenta en mayúscula, "GOBERNADOR".

En la parte inferior derecha aparece un texto que dice (PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL) Con letra pequeña y en un recuadro de color rojo y con letras amarillas aparece PT. Estas leyendas aparecen en el promocional por una duración de 3 segundos.

La imagen del promocional televisivo es la siguiente:



PROMOCIONAL RADIO
Número de folio RA00184-12
Versión: Enrique Alfaro y la gente

(Audio del promocional)

Me gusta pensar que para cambiar la historia, se necesita luchar día a día por lo que uno cree, sin miedo, con determinación.

Para hacerlo, se necesita también estar siempre del lado de la gente, tener vergüenza y honrar tu palabra.

Por eso, creo, que cuando uno tiene convicciones y principios, no te puedes equivocar, no hay nada que perder y sí mucho que ganar.

Soy Enrique Alfaro y quiero ser gobernador de Jalisco.

A efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que informe lo siguiente:

a) Fechas y horas precisas en las que se transmitieron los promocionales identificados con los números de folio RV00125-12, intitulado "Enrique Alfaro y la gente", para el caso de televisión; y, RA00184-12, que cuenta con el título "Enrique Alfaro y la gente", en el caso de radio.

b) Canales de televisión y estaciones de radio en los que fueron difundidos los promocionales aludidos.

c) Número total de impactos que tuvieron los promocionales en los canales de televisión y estaciones de radio; es decir, el número total de veces que fueron transmitidos los promocionales señalados, en cada estación de radio, y cada canal de televisión.

*Del análisis de las expresiones emitidas por el denunciado, **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, se desprende que incurrió en infracciones en materia electoral por actos anticipados de campaña, en acompañamiento y solidaridad por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.*

El análisis jurídico de las violaciones a que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

Derivado de la última reforma constitucional y legal en materia electoral, el constituyente se dio a la tarea de regular y diferenciar, por un lado, las precampañas electorales, y por otro, las campañas electorales. De esta forma, se determinó un período específico para que, previa a la contienda electoral desarrollada entre los partidos políticos y sus candidatos, se regularizaran las contiendas internas de los partidos políticos con el propósito de definir aquellas personas que serían eventualmente postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular que correspondan.

En esta lógica, tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco), tal y como se reproduce a continuación:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. (Se transcribe)

Artículo 116. (Se transcribe)

CÓNSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 13.- (Se transcribe)

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE JALISCO.**

Artículo 229. (Se transcribe)

Artículo 264. (Se transcribe)

Artículo 229. (Se transcribe)

Artículo 230. (Se transcribe)

Artículo 235. (Se transcribe)

Artículo 255. (Se transcribe)

Bajo esta lógica, tanto las precampañas como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de una serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente logre el propósito correspondiente con cada temporalidad.

*De esta manera, las actividades desarrolladas en las precampañas han sido denominadas por el legislador como **actos de precampaña**, cuyo propósito estriba la consecución de resultar seleccionado como candidato de un partido político, y para lo cual emiten propaganda de precampaña, la cual contiene los siguientes elementos:*

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.*
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para la precampañas.*
- c) **De acción**, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.*
- d) **Fin**, para dar a conocer sus propuestas.*

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.

*Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas se intitulan **actos de campaña**, y su finalidad radica en la obtención de la mayoría de votos por parte de la ciudadanía el día de la jornada electoral, a efecto de ser electo para desempeñar el cargo correspondiente, por lo que en concatenación con el artículo 5 párrafo 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se desprenden los siguientes elementos:*

- a) **materiales**, entendiendo a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)*
- b) **sujetos activos**, los candidatos.*
- c) **Sujetos pasivos**, electorado en general.*
- d) **Fin**, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser electo representante popular.*

En ese tenor, hay una diferenciación clara respecto del tipo de actividades que pueden llevar a cabo partidos políticos y sus precandidatos o candidatos, atendiendo al proceso electoral que se desenvuelva, llámesele de precampaña o de campaña, por lo que la realización de dichas actividades fuera de las fechas establecidas para tal efecto, configura la actualización de infracciones en materia electoral por virtud de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Abundando en lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), determina lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña y de campaña en los siguientes términos:

*a) **Actos anticipados de precampaña:** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la cual estará establecida previamente por el Consejo para el proceso electoral correspondiente.*

*b) **Actos anticipados de campaña:** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.*

Por lo tanto, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló las actividades que se encuentran prohibidas para los partidos políticos y sus aspirantes, precandidatos y candidatos. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) **Material,** escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.*
- b) **Temporal,** antes del período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.*
- c) **Sujetos,** aspirantes o precandidatos.*

d) **Fin**, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Por su parte los actos anticipados de campaña se componen de los siguientes elementos:

- a) **Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.
- b) **Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.
- c) **Sujetos**, partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular.
- d) **Fin**, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

Bajo las consideraciones argüidas hasta ahora, la propaganda difundida y que es objeto de esta denuncia, debe ser considerada como **propaganda ilegal** que tiene por fines concretos: 1) **difundir la imagen del denunciado, ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, y 3) **ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, ya que actualmente no se ha llevado a cabo siquiera el registro de precandidatos por dicho cargo de elección popular al interior del **PARTIDO DEL TRABAJO**, sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Es entonces, que la conducta realizada por **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, actualiza el supuesto referente a los actos anticipados de campaña, por los hechos que ha efectuado a través de expresiones y mensajes dirigidos a la ciudadanía en general, que se concretan entre otros, por la difusión de mensajes en medios de comunicación social como la radio y televisión, a través de los cuales promueve su imagen, así como sus propuestas de gobierno y plataforma electoral, construyendo verdaderos actos de campaña, en una temporalidad no permitida por las normas constitucionales o legales.

Esto es así, porque del análisis del promocional televisivo en referencia, se desprenden las siguientes características:

- Las expresiones no están delimitadas a un grupo o sector específico de personas, por lo tanto, no puede válidamente concluirse que se dirige a militantes o simpatizantes petistas, sino a la ciudadanía en general.
- El promocional señala con letras mayúsculas en tamaño mediano, el nombre "ENRIQUE", inmediatamente después se dice "ALFARO" con un tamaño mayor al del nombre, y debajo de ello dice "GOBERNADOR" con letras medianas de nueva cuenta.
- La frase "Propaganda dirigida a miembros del PT", seguida del logo de dicho instituto político, tiene un tamaño considerablemente inferior al resto de letras que se señalaron previamente.
- Tal frase aparece en el promocional a partir del segundo 27 y hasta el segundo 30; es decir, de un spot cuya duración es de 30 segundos, sólo tres de estos, siendo los últimos, se utilizan para informar el partido político que lo emite, así como a los supuestos destinatarios de su contenido.

Por lo tanto, los promocionales de mérito presentan características que suscitan confusión en el electorado al asimilarse a promocionales de campaña.

En efecto, el señalado como denunciado en este cuerpo de queja, de forma implícita señala los valores o características con los que cuenta y que le definen como persona, para entonces poder ser considerado como un candidato de estimable reputación que cuenta con las aptitudes y particularidades que serán requeridas en el ejercicio del cargo a Gobernador.

Así, lo que el denunciado pretende, es generar entre el electorado, entendido como ciudadanía en general, una imagen positiva y eficiente de su persona, con miras a posicionarse para la elección del primero de julio próximo.

Asimismo, simula hacer propaganda propia de precampaña utilizando la frase "propaganda dirigida a miembros del PT", sin embargo, tal referencia aparece escasos tres segundos de los 30 que dura el spot, sin olvidar que la leyenda se reproduce en letras muy pequeñas, casi imperceptibles; sin menoscabar, que el discurso del promocional está dirigido a la ciudadanía en general.

En este contexto, es innegable que los promocionales generen confusión en el electorado, el cual pudiese estimar que **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** es al momento, el candidato del **PARTIDO DEL TRABAJO** al cargo de Gobernador por el Estado de Jalisco, hecho que por sí mismo produciría una afectación al

principio de equidad en la contienda, vista como la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

Vale la pena destacar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la importancia que revisten que los promocionales de precampaña atiendan a las particularidades de la temporalidad en la que se emiten, de manera que no se suscite confusión en el electorado, y se puedan mantener a salvo los principios electorales, en específico, la equidad en la contienda, en la sentencia SUP-RAP-12/2010 en los siguientes términos:

“De la imagen anterior se advierte, con meridiana claridad, que al utilizar el término de “Precandidato a” el tamaño de la letra es prácticamente imperceptible a la vista de quienes reciben el mensaje y distinta a la que se utiliza para citar el nombre de “Carlos Borruel” y el cargo por el cual pretende contender, es decir, el de “Gobernador”.

Asimismo, por cuanto hace a la expresión “propaganda dirigida a miembros del PAN”, contenida en la imagen bajo estudio, también se advierte que el tamaño de letra utilizado difiere notablemente del asentado en los textos anteriormente señalados.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior estima que las inconsistencias contenidas en los promocionales tanto en la versión de radio así como en la de televisión anteriormente apuntadas, podrían vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral local, en virtud, de que al no establecerse en ninguno de los promocionales la fecha en la cual se verificará la elección interna del Partido Acción Nacional para la designación de su candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, se puede concluir fundadamente que tal circunstancia generaría una confusión al elector, toda vez que al suponer que dicha elección interna ya se verificó y, consecuentemente, que a la fecha, el único candidato a tal cargo de elección popular postulado por el citado instituto político, sería Carlos Borruel Baquera, lo cual no correspondería a la realidad, ya que la elección en cuestión, conforme a lo estipulado en la convocatoria respectiva se llevará a cabo el próximo veintiocho de febrero del año en curso.”

Si bien es cierto que en dicha ejecutoria, el Máximo Tribunal Electoral del país determinó su dicho en función también de la normativa electoral local, que en específico preveía los requisitos que debía contener la propagada que difundieran partidos políticos y sus precandidatos, como cierto es que dicha

situación no acontece en la legislación del Estado de Jalisco, también lo es que la interpretación de cualquier prescripción legal requiere del análisis y estudio de los valores o principios establecidos en la Constitución Federal.

De esta manera, el ordenamiento jurídico se construye a través de las prescripciones que determina previamente la máxima norma jurídica del país, y a raíz de ella, se desprenden los diversos cuerpos legales en el ámbito correspondiente de su competencia.

Bajo esta lógica, cuando tanto la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecen una clara distinción entre precampaña y campaña, y por ende, la prohibición respecto de la comisión de actos anticipados de campaña, lo que hace es atender uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional para que en las contiendas electorales se respetasen los principios rectores del proceso comicial; en específico, el principio de equidad en la contienda, de modo que todos aquellos participantes en tal proceso, pudiesen acceder en igualdad de circunstancias a los medios de comunicación, y por tanto, difundir a un mayor espectro de ciudadanos, tanto su nombre, imagen como postulados de campaña y de gobierno.

En esta línea argumentativa, el código electoral local protege los valores fijados en la Constitución Federal, y determina sanciones a quienes atenten contra ellos, en el entendido de que su comisión afecta no sólo la norma legal en comento, sino a los propios postulados constitucionales; de aquí deviene la importancia respecto de la labor interpretativa de las autoridades respecto del significado y aplicación de las normas jurídicas atinentes.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis que se enuncian a continuación:

INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. (Se transcribe)

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES. (Se transcribe)

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. (Se transcribe)

Por lo tanto, la prohibición en la normativa electoral referida, para la realización de actos anticipados de campaña, tiene por propósito la obtención de procesos electorales equitativos mediante la conservación de actos y actividades de los actores políticos, así como terceros involucrados en dichos procesos, dentro de los causes de legalidad y justicia preceptuados.

Asimismo, para estar en aptitud de advertir la comisión de actos ilegales contraventores de la normativa electoral federal, como lo es en el caso presente, sobre los actos anticipados de campaña, debe realizarse un ejercicio interpretativo razonable y objetivo de la literalidad, sistematicidad y congruencia de todas las normas jurídicas relativas a la materia, con el propósito de que sea razonable, coherente el juicio que alcance; pero sobre todo, teniendo presente la búsqueda del fin que persiguen las normas, manteniendo la Constitucional en primacía.

*En esta lógica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y de **equidad** son rectores en la materia electoral.*

*El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.*

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen

alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público** (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto es irrenunciable. Sirve al efecto, la jurisprudencia 21/2001 que cuenta con el rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", y que a la letra señala:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

Por virtud de los argumentos expresados, debe considerarse también que los promocionales denunciados violan los **principios de legalidad y equidad en la contienda**, no sólo por los preceptos establecidos en la normativa referida, sino también a lo ordenado por esta propia Autoridad en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que le ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEPC-ACG-068/2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandatado por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

"QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos procesos de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra

actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como acto anticipado de campaña por ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia”.

De la lectura del Acuerdo referido, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.

*Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** así como el **PARTIDO DEL TRABAJO**, ignoraron la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, difundieron promocionales de radio y televisión que actualizan un acto anticipado de campaña por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos previamente.*

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

Así también, este ejercicio interpretativo se complementa con el estudio de las motivaciones e intenciones de aquellos que realizan las conductas objeto de análisis, para que se determine si la propaganda tiene propósito meramente político o electoral, y si su objetivo transgrede las reglas electorales permitidas.

*Es entonces, que en el caso presente, esta Autoridad está en aptitud de determinar en atención a los principios de legalidad y equidad en la contienda que deben prevalecer en los procesos electorales, y de la conducta que en específico se pone a su consideración, que el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** en efecto infringe la normativa electoral.*

De esta manera, como se ha venido explicitando en este cuerpo de denuncia, antes de la fecha de inicio del periodo de campaña, tanto los precandidatos como los partidos políticos, no pueden realizar actividades de proselitismo o

difusión de propaganda electoral, bajo pena de ser sancionados; y por el contrario, una vez iniciado dicho periodo, pueden realizar actos dirigidos a la ciudadanía en general, a efecto de obtener el respaldo de ésta y su voto a favor de la candidatura.

En la especie, si bien ha iniciado el proceso electoral para la renovación del cargo de Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y también ha comenzado el plazo correspondiente a los periodos de precampaña de los procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos para la elección de sus candidatos, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de las candidaturas que contendrán en la futura jornada electoral y por consiguiente, no ha comenzado el periodo de campaña.

Luego entonces, actualmente no se permite que los precandidatos a cargos de elección popular y los partidos políticos de éstos, efectúen actos de campaña o difundan propaganda electoral, bajo las definiciones que prevé el artículo 229 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Esto es, la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

*Por ende, se concluye que los denunciados actualizan la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que dispone el artículo 6, fracción II inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que los promocionales televisivos y de radio constituyen una impresión, expresión, mensaje o imagen, realizados para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover a **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** ante el electorado en general.*

Consecuentemente, resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009 ACUMULADOS, en el sentido de que para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras. Por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo ante la militancia del partido o de la ciudadanía en general y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

Otro supuesto se presenta cuando existe difusión del nombre o imagen de una persona sin que en esa propaganda se adviertan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otro medio que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de la imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio.

De igual modo, en el caso que nos ocupa, los spots denunciados deben ser valorados considerándose el vínculo objetivo en la identidad gráfica que existe por la integración del nombre e imagen del denunciado, **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, logotipo del **PARTIDO DEL TRABAJO**, y la frase reiterada de "GOBERNADOR".

Robustece lo anterior, el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura, se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso, se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

Asimismo, de acuerdo con la citada sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado con antelación que para lograr la configuración de un acto anticipado de campaña, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principios y valores protegidos por el ámbito electoral.

Dichos elementos son: el personal, referente a la calidad del sujeto infractor, esto es, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; el temporal, concierne al momento en el cual se cometieron las infracciones alegadas; es decir, antes, durante o después del procedimiento interno de selección de los candidatos de los institutos políticos, previo al registro constitucional de las candidaturas; y el subjetivo, tocante al propósito que revisten los hechos considerados como ilícitos, como lo es el presentar la plataforma electoral y promover la obtención del voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Sobre esta base argumentativa, en el caso presente se acreditan todos los elementos invocados de la siguiente manera:

- *El elemento personal* resulta evidente, toda vez que es un hecho público y notorio que la denunciada, **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** es simpatizante del **PARTIDO DEL TRABAJO** y actualmente contiene en dicho instituto político por la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.
- Respecto al *elemento temporal*, la transmisión de los promocionales denunciados, como de las manifestaciones expuestas en el mismo, referentes a posicionar a **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** como si fuese ya el CANDIDATO del **PARTIDO DEL TRABAJO** ante la ciudadanía en general, siendo que ni siquiera se ha registrado como precandidato dentro de tal instituto político; todo ello, en un periodo no permitido para ello, puesto que se exteriorizan en el periodo de precampañas.
- Por último, el *elemento subjetivo* se configura porque del análisis del contenido y significado del promocional, se colige que tiene por objeto primordial el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del denunciado, ambicionando obtener su respaldo para el proceso electoral en curso; y de esta manera, crear confusión al posicionarse como si formalmente fuese ya el candidato del **PARTIDO DEL TRABAJO** al cargo de Gobernador por el Estado de Jalisco.

Es entonces que los promocionales de televisión y radio que se denuncian en este cuerpo de queja, no pueden ser considerados como legales, en tanto la estrategia del denunciado consiste en favorecer su imagen y oferta política ante el electorado, a través de su presentación y difusión por medio de un medio de comunicación de tan amplia cobertura como lo son la radio y la televisión, anticipándose a la temporalidad en que pueden realizarse tales actividades.

Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

“Artículo 68.- Son obligaciones de los partidos políticos: **(Se transcribe)**

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, así como del **PARTIDO DEL TRABAJO** consiste en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, este difunde públicamente propaganda electoral en los que se identifican como Gobernador y formula diversas propuestas de gobierno que realizará al ocupar dicho cargo.

Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.

En la referida resolución, este Instituto tomó la decisión de sancionar a un aspirante a precandidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de actos anticipados de precampaña argumentando los razonamientos que se describen a continuación:

I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, “La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos”. Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipados de campaña.

Bajo esta lógica, se arriba a la conclusión de que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que prevé el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que los promocionales multicitados constituyen una expresión, mensaje, imagen o proyección del denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** en acompañamiento y solidaridad del **PARTIDO DEL TRABAJO** para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover al primero como si ostentase formalmente el cargo de candidato, y obtener así, el voto del electorado a su favor; todo ello, con anticipación al inicio del periodo de campaña electoral.

En razón de todo lo esgrimido, el C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** incurrió en la infracción del artículo 449, numeral 1, fracción I, y por ende, debe ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, como ha sido amplia y debidamente demostrado.

8.- Calidad de garante del PARTIDO DEL TRABAJO.

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, el artículo 5º del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad

de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que sus militantes o simpatizantes realicen actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el **PARTIDO DEL TRABAJO** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Bajo esta lógica, el **PARTIDO DEL TRABAJO** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes, como lo es el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el **PARTIDO DEL TRABAJO** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—
(Se transcribe)

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

*En ese contexto, debido a que el **PARTIDO DEL TRABAJO** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

*Es pues, que en el caso presente, que el **PARTIDO DEL TRABAJO** no llevó a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte del denunciado, **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, como la difusión de su imagen e ideología ante terceros; más aún, pudo llevar a cabo acciones para deslindarse de aquellas, empero, demuestra una conducta de complicidad al permitir la difusión de promocionales mediante la prerrogativa a que tiene derecho en radio y televisión, que contravienen la normativa electoral.*

*Luego entonces, el **PARTIDO DEL TRABAJO** estaba no sólo en posibilidad, sino que tenía la obligación de hacer la prevención de la comisión de actividades similares a sus militantes o simpatizantes, como debió actuar con **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**. Al no hacerlo, permite colegir que actúa con dolo o negligencia, y bajo tales circunstancias, favorece el actuar ilegal del denunciado, violentando los principios que busca salvaguardar la normativa electoral.*

*Es decir, el **PARTIDO DEL TRABAJO** al utilizar su prerrogativa en radio y televisión para difundir promocionales que tienen por propósito difundir el nombre, la imagen y postulados de campaña de **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, posicionándose como si fuese el **CANDIDATO** por tal instituto político, fuera de los plazos que determina la normativa electoral del Estado de Jalisco, convalida a la par que incentiva el actuar ilegal de éste.*

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

En la fecha en que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció persona alguna en representación del Partido Revolucionario Institucional, no obstante haber sido debidamente emplazado, tal como se desprende del acuse de recibo del oficio número 3776/2012, de Secretaría Ejecutiva, por lo que le precluyó el derecho para hacer el resumen de los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, relacionar las pruebas ofrecidas en su escrito de denuncia, así como a formular los alegatos respectivos.

VI. Contestación de la denuncia. Por su parte, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez a través de su apoderada, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al dar respuesta a las imputaciones formuladas en contra de su representado manifestó lo siguiente:

"Negamos la existencia de actos anticipados de campaña, hemos manifestado en reiteradas quejas que Enrique Alfaro fue debidamente aprobado como precandidato del Partido del Trabajo, situación que fue oportunamente informada a esta autoridad electoral.

Aunado a ello, de la imagen del promocional que se refiere la queja se advierte la leyenda en la parte inferior derecha "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PT" por lo que dichos promocionales se ajustan a la temporalidad permitida para el periodo de precampaña ya a los requisitos que se deben de cumplir en los periodos que se difunden durante la precampaña, por lo que insistimos en que no existen los actos anticipados de campaña materia de la presente queja.

Por último, toda vez que la parte actora no se presentó a la audiencia que hoy desahogamos a efecto de desahogar la única prueba ofrecida consistente en un CD deberá improcedente la pretensión de la actora no solo por la

inexistencia de los actos reclamados sino por la ausencia de pruebas. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Así mismo, la apoderada del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"No tengo nada que agregar"

Por lo que respecta al denunciado Partido del Trabajo, no compareció persona alguna en su representación al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante haber sido debidamente emplazado tal como se desprende del acuse de recibo del oficio número 3778/2012, de Secretaría Ejecutiva y el acta de emplazamiento respectiva, por lo que le precluyó el derecho a dar contestación a la denuncia, ofrecer pruebas y formular los alegatos correspondientes.

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez realizó su apoderada, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en la realización de actos anticipados de campaña; así como la posible responsabilidad del partido político denunciado por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 68, párrafo I, fracción I del código electoral en cita, esto es, no haber ajustado la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.

VIII. Existencia de los hechos. Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye al citado denunciado y, consecuentemente, determinar la responsabilidad o no del Partido del Trabajo.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, de las pruebas ofertadas por el quejoso, las cuales hizo consistir en:

*"1.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en un disco compacto (CD) que contiene los promocionales de radio y televisión difundidos por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, materia de la presente queja, identificados con los números de folio RV00125-12 para el caso de televisión, y RA00184-12, para el caso de radio; ambos intitulados "ENRIQUE ALFARO Y LA GENTE". Dicha prueba es anexada al presente escrito como **Disco 1**.*

***Fundamento de la prueba:** El artículo 462, párrafo tercero, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la verificación de los promocionales que haga el Secretario Ejecutivo de este Instituto, respecto de la transmisión de los promocionales identificados como "ENRIQUE ALFARO Y LA GENTE", que cuentan con los números de folio RV00125-12 para el caso de televisión, y RA00184-12, para el caso de radio, mediante el acceso a la portal de pautas del Instituto Federal Electoral: <http://pautas.ife.org.mx/jalisco/index.html>.

***Fundamento de la prueba:** El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

3.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.

***Fundamento de la prueba:** El artículo 462, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

***Fundamento de la prueba:** El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."*

Únicamente se admitió la prueba técnica identificada con el número 1; sin embargo, dicha prueba no fue posible desahogarse en razón, primero, de la inasistencia del oferente a la audiencia y la consecuente falta de aportación del medio para reproducirla y, segundo, al hecho de que esta autoridad electoral no contaba con el programa de cómputo necesario para reproducir el disco compacto exhibido por el partido político quejoso en su escrito de denuncia.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los hechos denunciados por el quejoso**, consistente en la difusión de promocionales en radio y televisión en los que se promueve la candidatura del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, **no fueron acreditados por el denunciante**, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 523, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible acreditación de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, así como a la inobservancia del contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11, que atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al Partido del Trabajo.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y al Partido del Trabajo, por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 23 de julio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TVB/lacg.